



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

**Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CAMPO ELIAS PADILLA ARRIETA.  
Demandado: GONZALO DE JESUS HINOJOZA GONZALES.  
RAD. 20001-31-03-002-2020-00059-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.** Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver las solicitudes impetradas en el presente proceso, en lo que en derecho corresponda.

Primeramente observamos devolución del Despacho comisorio N° 016 del 17 de septiembre de 2021, emanado en este proceso, por parte de la Inspección Primera de Policía Urbana, en el que informan que no se pudo realizar la comisión a ellos endilgada, por no concordar la dirección establecida en dicho Despacho comisorio con el inmueble que fue gravado con la medida cautelar, ya que la casa N° 8 del Conjunto Residencia Rosario Norte se distingue con el folio de Matricula inmobiliaria N° 190-98245, de propiedad del señor FERNANDO VEGA ARZUAGA, y el objeto de medida cautelar en este asunto es el identificado con el folio de matricula inmobiliaria N° 190-98265 de propiedad del demandado GONZALO DE JESUS HINOJOSA.

Por lo anterior, la mencionada inspección de policía, solicita al Despacho se aclare el Despacho comisorio con el fin de poder dar tramite a la orden impartida mediante proveído de fecha 10 de septiembre de 2021.

Del mismo modo, se observa petición presentada por el señor FERNANDO ARZUAGA VEGA en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Manzana C casa 8 del Conjunto Residencial Rosario Norte de la Ciudad de Valledupar, mismo que se ordeno secuestrar en la litis, a petición de la parte actora.

Manifiesta el señor ARZUAGA entre otras cosas, que la inspección de policía se desplazo hasta su casa con el fin de realizar la diligencia de secuestro ordenada por esta agencia judicial, pero que una vez en el sitio se opuso a la misma por no tener ningún proceso judicial en su contra, anexando el Certificado de Tradición y Libertad de su bien inmueble, el cual se distingue con el folio de matricula inmobiliaria N° 190-98245, demostrando ante la inspectora, que el inmueble a secuestrar se trataba de otro distinto al de su propiedad, solicitando entonces al suscrito, que se corrija el yerro cometido y se informe a la inspección Primera de Policía del yerro cometido.

Ahora bien, en aras de resolver las peticiones instauradas y una vez revisadas las pruebas obrantes en el proceso, nos damos cuenta que no existe en el mismo prueba fehaciente que especifique el numero de la casa objeto de medida cautelar, por lo tanto, es menester de esta agencia judicial, requerir a la parte demandante, para que en el termino de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue a este Despacho la Escritura Publica N° 1272 del 28-06-2001, de

la Notaria Primera de Valledupar, con el fin de verificar el suscrito cabidas, linderos y especificar cual es el numero de la casa a secuestrar.

Por otro lado, observamos petición instaurada por el señor GUSTAVO GUERRA AÑEZ, mediante apoderado judicial, en el que manifiesta, que adelantó proceso ordinario de Resolución de Contrato de Compraventa en contra del aquí demandado GONZALO HINOJOSA, que, dentro del referido proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE VALLEDUPAR, a través de sentencia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil trece (2013), resolvió entre otras cosas lo siguiente:

*“...Primero: Desestimar las pretensiones de la demanda principal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo: Declarar probada la nulidad absoluta de la promesa de contrato de compraventa celebrada entre GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ Y GONZALO HINOJOZA GONZALEZ el día 11 de septiembre de 2009, reclamada por la parte demandada dentro de la demanda de reconvenición.*

(...)

*Décimo primero: El señor GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ, podrá ejercer la retención del bien inmueble sujeto de este litigio, hasta que se verifique el pago de los abonos parciales anteriormente mencionados y del valor de las mejoras realizadas al predio, de conformidad con el artículo 970 del C. Civil...”*

Aduce, que hasta la fecha en que se presenta este memorial, el demandado GONZALO HINOJOSA GONZALEZ no se ha servido hacer los pagos a que hace alusión la referida sentencia, referente a las condenas en favor del señor GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ. Por lo tanto, el señor GUERRA AÑEZ, está en todo su derecho de hacer valer el derecho de retención del inmueble, a que hace alusión el numeral Decimo primero de la referida sentencia

Esgrime, *“Que en la fecha 22 de octubre de 2021, a partir de las 09:00 am, se realizó diligencia de secuestro del predio “LOS AZUCENOS”, ubicado en la zona rural del corregimiento de patillal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-17659 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR. Esta diligencia, se hizo previo despacho comisorio del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, seguido por el señor CAMPO ELIAS PADILLA ARRIETA contra el señor GONZALO DE JESUS HINOJOSA GONZALEZ, Radicado N° 2000131030022020-0005900, que se tramita en ese juzgado; la diligencia de secuestro fue llevada a cabo por el DR. HECTOR CUBILLOS PALOMINO, INSPECTOR URBANO DE POLICIA CDV, junto con el secuestre sr, LUIS GUILLERMO MAESTRE DAZA, previo delegación del señor Alcalde de Valledupar y del sr. Secretario de Gobierno Municipal de Valledupar”.*

Por último, solicita, que se decrete el LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO dentro de este proceso, en razón del interés jurídico que le asiste al señor GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ, mayor de edad, identificado con C.C. N° 77.013.212 expedida en Valledupar, domiciliado en esta ciudad, en razón al interés que le asiste respecto al predio denominado “Los AZUCENOS” identificado con la matricula inmobiliaria N° 190-17659, ubicado en el Corregimiento de Patillal, predio que actualmente se encuentra embargado en este proceso.

En cuanto a lo solicitado por el señor GUERRA AÑEZ, es preciso traer a colación la norma que rige el LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, específicamente el artículo 61 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Si observamos la norma traída en cita, la misma nos expresa, que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme, la demanda deberá formularse por todas o contra todas las personas que intervinieron en dicha relación o acto jurídico.

Estudiados los fundamentos declarados por el apoderado judicial del señor GUERRA AÑEZ, nos damos cuenta, que el derecho que le asiste a este sobre el predio objeto de la litis y que fue reconocido en otro proceso, no le da el suficiente derecho para que sea integrado al contradictorio en el presente proceso, ya que el mismo, no cumple con los presupuestos procesales que nos exige la norma mencionada, por ser esta una acción ejecutiva en la cual no encausa lo pretendido por el señor GUERRA AÑEZ.

Por lo anterior, esta agencia judicial no decretara el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, solicitado por el señor GUSTAVO GUERRA AÑEZ, por no cumplir el mismo como ya se dijo, con los presupuestos que especifica la norma para que se dé tal integración.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**1º REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue a este Despacho la Escritura Pública N° 1272 del 28-06-2001, de la Notaria Primera de Valledupar, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.

**2° NO ACCEDER** a decretar el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, solicitado por el señor GUSTAVO GUERRA AÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GERMAN DAZA ARIZA**  
**JUEZ**

AF.